



Recurso de Revisión: RRA /3/24/ S.I

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.


Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA /3/24/ S.I** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

 en lo sucesivo **la parte recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

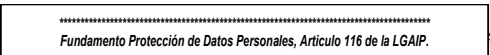
Mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, de manera física al sujeto obligado, misma que fue recibida en la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajolotitlán, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, como consta en el sello de recibido, en los siguientes términos:

“Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca; a 20 de noviembre de 2023.

ASUNTO: Solicitud de información pública.

ING. JOSÉ GUADALUPE BARBOSA BARRAGÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.

AT'N: MISHÉL ARAGÓN JIMÉNEZ
REGIDOR DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONOMICO

El que suscribe  originario y vecino de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, con domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones [...].de la población ya citada.



Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con Fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; solicito respetuosamente la información pública siguiente:

1. El monto de los recursos propios recibidos por concepto de licencia de construcción Número Oficial, Cambio de uso de suelo y Licencia de Operación con el giro establecido de la farmacia “San Jorge” así como el uso o aplicación de dichos recursos.
2. El monto de los recursos percibidos por concepto de agua potable, drenaje y recolección de basura de la farmacia San Jorge.
3. Se proporcione copias simples de los pagos recibidos en tesorería municipal por parte del propietario de la Farmacia San Jorge y copias certificadas de las licencias expedidas a dicho establecimiento.
4. El monto de los recursos propios recibidos por concepto de agua potable, drenaje recolección de basura y licencia de operación con el giro establecido de la tienda con servicios financieros “OXXO” así como el uso o aplicación de dichos recursos, del ejercicio 2022 y de enero a octubre 2023.
5. Se me proporcione copias certificadas de los pagos recibidos en tesorería municipal y de las licencias expedidas a la tienda OXXO.
6. El monto recibido de la tesorería municipal por concepto de renta de bodega (lugar que es rentado para almacenar tinacos).

El costo que generen las copias certificadas estoy en la mejor disposición de cubrirlo en el momento que se me indique. [...]” (Sic).

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del formato autorizado para la presentación ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en el que manifesté como motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:



“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la Información dentro de los plazos establecidos en la Ley.” (Sic).

Tercero. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA/3/24/S.I.**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada, mismo que le fue notificado al sujeto obligado mediante correo certificado con acuse de recibido, a través del Sistema Postal Mexicano (SEPOMEX), recibido en el H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, el veinte de enero de dos mil veinticuatro.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado el veintiséis de enero de la presente anualidad, rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, mediante el oficio sin número de fecha veinticinco de enero del año en curso, signado por el Ing. José de Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, recibido de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veintitrés al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veinte de enero del año en curso, mediante correo certificado con acuse de recibido, a través del Sistema Postal Mexicano (SEPOMEX), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintidós de enero de la presente anualidad, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]



El que suscribe, Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán con el carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca; promoviendo por mi propio derecho; personalidad que acredito desde este momento con la copia de mi respectiva acreditación, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado, documental pública que desde este momento solicito surta sus efectos legales correspondientes; señalando el siguiente correo: municipiohuajolotitlan2022@hotmail.com; ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, emitido por la ponencia que usted dignamente representa, mediante el cual requiere a este H. Ayuntamiento Municipal a efecto de que dentro del termino de cinco días manifieste lo que en derecho corresponda, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de la solicitud de Información formulada por el recurrente, respetuosamente informo lo siguiente:

- a) Del recurso de revision al rubro indicado, hago de su conocimiento que la solicitud formulada por el C. CARLOS LAURO MONTAÑO LUCERO, de fecha 29 de noviembre del 2023 dirigida al C. Presidente Municipal, fue recibida en Oficilia de Partes con fecha 30 de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, derivado a la carga de trabajo por el cierre de ejercicio fiscal dos mil veintitrés, todas las áreas administrativas del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, se encontraron en el cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 fracción XL y 68 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con motivo del Segundo Informe anual de Actividades, máxime que el personal administrativo y de confianza los primeros quince días del mes de diciembre el Ayuntamiento se encontraban realizando actividades de cierre de proyectos y reuniones de trabajo, aunado al periodo vacacional.
- b) Con fecha nueve de enero de la presente anualidad, considerando las funciones y facultades de cada área que conforma el H. Ayuntamiento Municipal de Santiago Huajolotitlán, la solicitud fue turnada al área vinculada, la Regiduría de Hacienda Municipal, para que realice las gestiones correspondientes para la obtención de la información solicitada.
- c) Con fecha 10 de enero del 2024, se acudió al domicilio del recurrente para notificar la contestación a su solicitud, sin embargo el mismo no se encontró en el domicilio señalado, por lo que se fijó en el domicilio cita de espera para llevar a cabo la diligencia de notificación respectiva al día siguiente once de enero de la presente anualidad; misma que desde este momento ofrezco como prueba, y la cual se anexa a la presente para que surta sus efectos legales correspondientes.



d) Con fecha 11 de enero del 2024, derivado de la cita de espera fijada nuevamente se acudió al domicilio que el recurrente proporcionó para tales efectos en su escrito de solicitud para efectuar la diligencia de notificación de la contestación a su solicitud; sin embargo, nuevamente no se encontró al recurrente, por lo que se certificó la razón correspondiente; misma que desde este momento ofrezco como prueba, la cual anexo a la presente para que surta sus efectos legales correspondientes.

Es por ello que hago de su conocimiento, que no ha sido posible notificar personalmente al C. Carlos Lauro Montaña Lucero, toda vez que en el domicilio señalado en su escrito de solicitud se encuentra cerrado y no se ha obtenido respuesta favorable al acudir a su búsqueda, encontrándonos materialmente imposibilitados para notificarlo.

[...].

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio sin número de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la parte recurrente, signado por el Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, dirigido al solicitante:

**C. CARLOS LAURO MONTAÑO
CALLE CONSTITUCIÓN NÚMERO 7,
BARRIO TEMAZCAL, SANTIAGO
HUAJOLOTITLÁN, HUAJUAPAN DE LEÓN,
OAXACA.
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud de información formulada con fecha 29 de noviembre del dos mil veintitrés; con el debido respeto, le informo lo siguiente;

Derivado de la carga de trabajo por el cierre de ejercicio 2023, todas las áreas administrativas del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, se encontraron en el cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca con motivo del Segundo Informe anual de Actividades 2023, y a el periodo vacacional comprendido del 25 de diciembre del 2023 al 2 de enero del 2024, retomando actividades el día indicado, por lo que hago de su conocimiento que considerando las funciones y facultades de cada área que conforma el H. Ayuntamiento Municipal de Santiago Huajolotitlán, dicha solicitud fue turnada al área vinculada, Regiduría de Hacienda, y sea esta área quien realice las gestiones correspondientes para la obtención de la información solicitada y se efectúe la búsqueda exhaustiva de la misma, por lo que se le estará informando para que acuda a las oficinas que ocupa este H. Ayuntamiento Municipal de Santiago Huajolotitlán.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**JOSE GUADALUPE BARBOSA BARRAGÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

2. Acta de Notificación de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, levantada por la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán:

En el municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, siendo las quince horas con diez minutos del día diez del mes de enero del dos mil veinticuatro la C. ITZAMARA JAQUELINE ZARATE ALVERDÍN, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, en cumplimiento a lo ordenado por el Ciudadano Presidente Municipal, a efecto de notificar el oficio S/N, de fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, derivado de la solicitud de información del C. CARLOS LAURO MONTAÑO LUCERO, por lo que me constituí en el inmueble marcado con el número 7 de la Calle Constitución, Barrio Temazcal, Municipio de Santiago Huajolotitlán, por ser éste el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de solicitud del ciudadano de cuenta, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, motivo de la presente diligencia; por lo que una vez bien cerciorada que fui de ser dicho domicilio el indicado, por existir el nombre de la calle y la nomenclatura en el domicilio, siendo un inmueble tipo casa habitación, de dos niveles, con puerta negra y rejas blancas, el primer nivel con fachada color blanco, y el segundo nivel fachada de tabique y concreto color gris, referencia el domicilio buscado se encuentra a unos metros de una Unidad Deportiva, por lo que bien cerciorada de que es el domicilio de la persona que busco; acto seguido llame a la puerta del domicilio de referencia preguntando por el C. CARLOS LAURO MONTAÑO LUCERO sin obtener respuesta alguna; nuevamente llame a la puerta y en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado; una vez más llame a la puerta del domicilio de referencia sin obtener respuesta alguna; por lo que toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, acudo con el domicilio contiguo por el carácter de vecino inmediato, y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, por lo NO estando presente el interesado(a), con fundamento en los artículos 112, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; y 47, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procedo a dejar en el domicilio CITA DE ESPERA con lo cual se da por concluida la presente diligencia. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar. -----

Doy fe -----



ITZAMARA JAQUELINE ZARATE ALVERDÍN
SECRETARIA MUNICIPAL

3. Cita de espera de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro y razón e cita de espera de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, levantada por la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.

SECRETARÍA MUNICIPAL
 Quince horas con treinta

FECHA Y HORA: 10 de Enero de 2024
CITA DE ESPERA

C. Carlos Lauro Montaño Lucero
 DOMICILIO: calle constitución #07
Barrio Temazcal, Santiago Huajolotitlán
 MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN,
 OAXACA.

En el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, siendo las 15:30 horas con 30 minutos del día 10 del mes de Enero del año dos mil veinticuatro; la C. ITZAMARA JAQUELINE ZARATE ALVERDÍN, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, identificándome con la acreditación correspondiente, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado No. 01584, con vigencia del 2021 al 2024; me constituí en el inmueble marcado con el número 7 de la calle constitución, Barrio Temazcal en la jurisdicción Municipal de Santiago Huajolotitlán,

cerciorándome que la misma se trata de un inmueble con las siguientes características: casa tipo habitación de dos niveles puerta negra y ventanas blancas el primer nivel techado cobertizo y segundo, por lo que una vez bien cerciorada de que es el domicilio de la persona al rubro citada, y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, con fundamento en los artículos 112, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; y 47, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procedo a dejar en el domicilio proporcionado la presente CITA DE ESPERA, para que la persona al rubro citada espere a la suscrita a las 15 horas con 40 minutos, del día 11 del mes de Enero del año dos mil veinticuatro con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se fijará la razón correspondiente con fundamento en el artículo 112, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, a la diligencia de notificación.

C. ITZAMARA JAQUELINE ZARATE ALVERDÍN * Lo testado no vale *
 SECRETARÍA MUNICIPAL

RAZÓN DE CITA DE ESPERA. En Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, siendo las quince horas con veinte minutos, del once de enero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado por el C. Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, a efecto de notificar al C. CARLOS LAURO MONTAÑO LUCERO, oficio en atención a su escrito de solicitud de fecha 29 de noviembre del 2023, y recibido en oficialía de partes con fecha 30 de noviembre del 2023; con fecha diez de enero del dos mil veinticuatro, se acudió al domicilio proporcionado por el referido ciudadano, no encontrándose persona alguna en el mismo, por lo que se procedió a dejar cita de espera para que con fecha once de enero del dos mil veinticuatro a las quince horas atendiera al citatorio fijado en su domicilio, por lo que con fundamento en el artículo 92 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

--- DOY RAZON: de que me constituí personalmente en el inmueble y/o domicilio ubicado en CALLE CONSTITUCIÓN, NÚMERO 7, BARRIO TEMAZCAL, SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, en busca de del Ciudadano CARLOS LAURO MONTAÑO LUCERO, por lo que una vez cerciorada de ser este el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el escrito de solicitud de información de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitres, por así demostrarlo la ubicación, localización y nomenclatura de la calle, procedí a tocar la puerta en forma reiterada e insistente sin que haya sido atendido el llamado, por lo que acudo al domicilio contiguo por resultarle el carácter de vecino inmediato, y procedo a tocar la puerta en forma reiterada e insistente sin que haya sido atendido el llamado, por lo que esperé veinte minutos fuera del domicilio a efecto de encontrar a la persona que busco, o vecino inmediato, sin que nadie entrara o saliera del mismo, por lo que hago constar que no fue posible localizar para notificar al C. CARLOS LAURO MONTAÑO LUCERO. Lo que hago constar, para los efectos legales conducentes.

(Doy Fe.)

Lic. Itzamara Jaqueline Zarate Alverdin.
 Secretaria Municipal



Asimismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del once al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día diez de enero de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

De la misma manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, mismo que le fue notificado el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión .

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la vista del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 43 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o



defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, de manera física, misma que fue recibida en la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajolotitlán, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, como consta en el sello de recibido, interponiendo su medio de impugnación el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, por lo falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;



- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, conforme lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:



“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.** Por desistimiento expreso del recurrente;
- II.** Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III.** Por conciliación de las partes;
- IV.** Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

XL.- *Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal [...].”*

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a



disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

De la misma forma, el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo de diez días hábiles, contados al día siguiente al de su recepción, por lo que, en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, esto es así, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, el solicitante ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “[...]”

1. El monto de los recursos propios recibidos por concepto de licencia de construcción Número Oficial, Cambio de uso de suelo y Licencia de Operación con el giro establecido de la farmacia “San Jorge” así como el uso o aplicación de dichos recursos.
2. El monto de los recursos percibidos por concepto de agua potable, drenaje y recolección de basura de la farmacia San Jorge.
3. Se proporcione copias simples de los pagos recibidos en tesorería municipal por parte del propietario de la Farmacia San Jorge y copias certificadas de las licencias expedidas a dicho establecimiento.
4. El monto de los recursos propios recibidos por concepto de agua potable, drenaje recolección de basura y licencia de operación con el giro establecido de la tienda con servicios financieros “OXXO” así como el uso o aplicación de dichos recursos, del ejercicio 2022 y de enero a octubre 2023.
5. Se me proporcione copias certificadas de los pagos recibidos en tesorería municipal y de las licencias expedidas a la tienda OXXO.
6. El monto recibido de la tesorería municipal por concepto de renta de bodega (lugar que es rentado para almacenar tinacos).



El costo que generen las copias certificadas estoy en la mejor disposición de cubrirlo en el momento que se me indique. [...]” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Por lo que, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la Información dentro de los plazos establecidos en la Ley.” (Sic), como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, de lo expuesto en el Resultando Cuarto de la presente resolución, se tiene el sujeto obligado rindió informe en vía de alegatos y ofreció pruebas, mediante el oficio sin número de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. José de Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, en el que informó en su parte relativa lo siguiente:

- a) Del recurso de revision al rubro indicado, hago de su conocimiento que la solicitud formulada por el C. CARLOS LAURO MONTAÑO LUCERO, de fecha 29 de noviembre del 2023 dirigida al C. Presidente Municipal, fue recibida en Oficilia de Partes con fecha 30 de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, derivado a la carga de trabajo por el cierre de ejercicio fiscal dos mil veintitrés, todas las áreas administrativas del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, se encontraron en el cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 fracción XL y 68 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con motivo del Segundo Informe anual de Actividades, máxime que el personal administrativo y de confianza los primeros quince días del mes de diciembre el Ayuntamiento se encontraban realizando actividades de cierre de proyectos y reuniones de trabajo, aunado al periodo vacacional.
- b) Con fecha nueve de enero de la presente anualidad, considerando las funciones y facultades de cada área que conforma el H. Ayuntamiento Municipal de Santiago Huajolotitlán, la solicitud fue turnada al área vinculada, la Regiduría de Hacienda Municipal, para que realice las gestiones correspondientes para la obtención de la información solicitada.
- c) Con fecha 10 de enero del 2024, se acudió al domicilio del recurrente para notificar la contestación a su solicitud, sin embargo el mismo no se encontró en el domicilio señalado, por lo que se fijó en el domicilio cita de espera para llevar a cabo la diligencia de notificación respectiva al día siguiente once de enero de la presente anualidad; misma que desde este momento ofrezco como prueba, y la cual se anexa a la presente para que surta sus efectos legales correspondientes.



d) Con fecha 11 de enero del 2024, derivado de la cita de espera fijada nuevamente se acudió al domicilio que el recurrente proporcionó para tales efectos en su escrito de solicitud para efectuar la diligencia de notificación de la contestación a su solicitud; sin embargo, nuevamente no se encontró al recurrente, por lo que se certificó la razón correspondiente; misma que desde este momento ofrezco como prueba, la cual anexo a la presente para que surta sus efectos legales correspondientes.

Es por ello que hago de su conocimiento, que no ha sido posible notificar personalmente al C. Carlos Lauro Montaña Lucero, toda vez que en el domicilio señalado en su escrito de solicitud se encuentra cerrado y no se ha obtenido respuesta favorable al acudir a su búsqueda, encontrándonos materialmente imposibilitados para notificarlo.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio sin número de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la parte recurrente, signado por el Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, dirigido al solicitante.
2. Acta de Notificación de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, levantada por la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán:
3. Cita de espera de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro y razón e cita de espera de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, levantada por la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, mismo que le fue notificado al correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

En este sentido, si bien el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, manifiesta haber acudido al domicilio señalado por el solicitante ahora parte recurrente en su escrito de solicitud de información, para notificarle el oficio sin número de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, sin que haya encontrado persona alguna para poder entender la diligencia de notificación, como consta en el Acta de Notificación de la misma fecha, así como, en la cita de espera y en la razón de cita de espera de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, levantada por la Secretaria Municipal de ese H. Ayuntamiento.

No pasa por desapercibido que la parte recurrente en su recurso de revisión proporciono un correo electrónico donde se pueden realizar las notificaciones.

En este orden de ideas, es necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, a fin de dilucidar si es procedente que el sujeto obligado



proporcione al solicitante hoy parte recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Así se tiene que, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso a la información, refiere a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, sin que medie solicitud de por medio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracciones XLIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual estatuye lo siguiente:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalado el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

[...].”

En este sentido, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que sean competentes a efecto de localizar la información respecto al monto de los ingresos propios recaudados por los conceptos requeridos en la solicitud de acceso a la información, dentro de las cuales no podrá exceptuar a la Tesorería Municipal.

Asimismo, expídansele copias simples y copias certificadas de los pagos recibidos en la Tesorería Municipal, requeridas en los numerales 3 y 5 de la solicitud de información.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada no obre en sus archivos, deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, pues esta tiene como propósito establecer que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, tal como lo refiere el Criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/012/2010, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el

procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la

información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Asimismo, en caso de incurrir en costos, dada la falta de respuesta a la solicitud, dentro de los plazos establecidos en la Ley, dichos costos deberán correr a costa del sujeto obligado, en términos de lo previsto en los artículos 133 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen:

*“**Artículo 133.** Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

En caso de que el Órgano Garante determine la publicidad de la información, motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información corriendo a su costa, los gastos correspondientes”.

*“**Artículo 151.** Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada,*



siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días, cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar”.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“ARTÍCULO 154. *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

(...)

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicie el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 53 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión vigente y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General



considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que sean competentes a efecto de localizar la información respecto al monto de los ingresos propios recaudados por los conceptos requeridos en la solicitud de acceso a la información, dentro de las cuales no podrá exceptuar a la Tesorería Municipal.

Asimismo, expídansele copias simples y copias certificadas de los pagos recibidos en la Tesorería Municipal, requeridas en los numerales 3 y 5 de la solicitud de información, sin costo a la parte recurrente.

O bien, en su caso declare su inexistencia en términos de lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Octavo. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, a efecto que se inicie el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:



Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 53 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión y motivado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control



Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, a efecto que se inicie el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.

Octavo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3/24/S.I.